



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

número 20

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
POR ACTIVA PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LOS
SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A
LA INEFICACIA DIFERENTES DE
DECISIONES SOCIALES**

PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Quién tiene la legitimación en la causa por activa para ejercer la acción que pretende el reconocimiento de los supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia que no se refieran a decisiones del máximo órgano social?
- ¿En qué consiste la legitimación en la causa por activa y cómo aplicarla cuando se solicita el reconocimiento de los presupuestos que dan lugar a la ineficacia respecto de una compraventa de acciones de una sociedad por acciones simplificada?

PAUTA LEGAL: El artículo 133 de la Ley 446 de 1998 no especificó quiénes ostentarían la legitimación en la causa por activa para tramitar la acción que busca el reconocimiento de los presupuestos que originan la ineficacia de pleno derecho; por lo tanto, doctrinariamente se ha entendido que no cualquiera podría entablarla, sino que estaría facultado todo aquél que demuestre un interés legítimo, es decir a quien la pretensión le reporte una genuina utilidad.

En consecuencia, **frente a supuestos de hecho que dan lugar a la sanción de ineficacia en los casos legalmente consagrados en el régimen societario diferentes a las decisiones sociales**, la legitimación la tendría todo aquél que demuestre ser parte directa de una relación jurídica que quedaría afectada por la ineficacia cuyo reconocimiento se está solicitando.

La jurisprudencia ha entendido que la legitimación en la causa por activa se refiere a la habilitación que tendría el accionante para demandar en el respectivo proceso judicial el correspondiente interés jurídico del cual es su titular, con independencia de la viabilidad de sus pretensiones.

En lo que concierne a la compraventa de acciones y si hubo o no algún incumplimiento estatutario por el cual reconocer la sanción a que hubiere lugar y reclamar los eventuales perjuicios, resultaría indispensable que el accionante fuese socio de la compañía en cuestión, por cuanto los negocios jurídicos debidamente celebrados se entienden como una ley para las partes, las cuales quedan obligadas por dicho vínculo, de suerte tal que sólo podría terminarse por las causas legales aplicables, entre ellas, por el mutuo acuerdo (artículo 1602 del Código Civil).

Como consecuencia de lo expuesto surge el principio de la relatividad de los negocios jurídicos, dado que sus efectos de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas sólo se circunscribirían a quienes han sido parte en ellos.

En ese orden de ideas, aplicando lo anterior a la legitimación en la causa, sólo podría reclamar la sanción a que hubiere lugar, por ejemplo, el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, las partes del contrato o eventuales terceros que tuvieran un interés directo en relación con las consecuencias que pudieran derivarse.

Luego, si los accionistas de la sociedad por acciones simplificada en la cual se está realizando la compraventa son personas jurídicas, no tendrían legitimación para reclamar cualquier irregularidad quienes a su vez sean socios de dichas personas, como por ejemplo los asociados de la cooperativa la cual sí sería la accionista, por la separación patrimonial y la diferenciación que surge una vez conformada la persona jurídica, con o sin ánimo de lucro, cuyos atributos de la personalidad le son propios y no serían replicables de quienes la constituyen.

Por lo tanto, quien tendría legitimación en la causa por activa sería la cooperativa como accionista, ya que los efectos de la sanción que se busca declarar o reconocer sí repercutirían directamente en ella o podría haberse causado un perjuicio como socia de la compañía, más no a los socios de los socios; porque, como ha sido reconocido jurisprudencialmente, no resulta viable permitir un “(...) *ataque de enjambre para ver cuál procede. Efecto parecido a los de las “tutelatones” (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 2021-01-742179).

Así las cosas, con base en lo consagrado en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez puede dictar sentencia anticipada, total o parcial, en diferentes eventos, uno de ellos es cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Si se desea ahondar en el tema de la negociación de acciones y sus efectos, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 31: SOBRE LA NEGOCIACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACCIONES, EL DERECHO DE PREFERENCIA Y SUS EFECTOS EN CASO DE SER TRANSGREDIDO.**

Ahora bien, si lo solicitado es la ineficacia de las decisiones sociales, el reconocimiento se debe tramitar inexorablemente por la acción de impugnación de decisiones sociales y, por lo tanto, sólo tendrían legitimación en la causa por activa los socios ausentes, los disidentes, los administradores y los revisores fiscales ya que, como ha sido reconocido por la jurisprudencia, (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 26 de enero de 2022, entre muchas otras providencias), se trata de un sistema armónico regulado específicamente por los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. Si se dese ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **Pauta Legal número 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en donde se exponen los argumentos a favor y en contra.

De manera general, la jurisprudencia ha resuelto que “(...) *La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; (...)*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del primero de octubre de 2014).

De manera más específica, se ha concluido que “(...) *por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar*

sentencia de mérito favorable a una o a otra parte. (...)” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de mayo de 2016).

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1602.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 191.
- Código de Comercio artículo 897.
- Código General del proceso artículo 278 numeral tercero.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 79 de 1988 artículo tercero.
- Ley 446 de 1998 artículo 133.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 9 de agosto de 2018, radicación número 05001-31-03-010-2011-00338-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del primero de octubre de 2014, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 33767.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1999-02812/31412 del 6 de mayo de 2016, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 26 de septiembre de 2012, radicado número 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 820-11416 del 28 de agosto de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 1991, Bogotá, Editorial ABC, undécima edición, página 161.
- **PARCIALMENTE:** Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá D.C., Legis Editores S.A., segunda edición, páginas 389 a 390.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/08/2016, número del proceso 2015-800-244, número de radicado 2016-01-432389.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 26 de enero de 2022, expediente número 002-2020-00004-02, Magistrado Ponente Luis Roberto Suárez González.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 21 de abril de 2022, con radicado número 110013199 002 2021 00080 01, Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 14/09/2021, número de proceso 2021-800-00080, número de radicado 2021-01-557467.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 15/09/2021, número de proceso 2021-800-00081, número de radicado 2021-01-559243.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2021, número de proceso 2021-800-00026, número de radicado 2021-01-742179.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2022, número de proceso 2021-800-00451, número de radicado 2022-01-928308.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 12/07/2022, número de proceso 2021-800-00425, número de radicado 2022-01-556835.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co